NUM. 2024 2024

FECHA 24 de noviembre de 1975 9:05 A.M.

APROBADO JUAN A. ALBORS
Secretario de Estado

POR [illegible]
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Corporación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico
Santurce, Puerto Rico

NORMAS PARA REGIR UN PROGRAMA DE GARANTIA DE PRECIOS PARA PIMIENTOS PRODUCIDOS EN PUERTO RICO Y VENDIDOS DURANTE EL MES DE NOVIEMBRE DE 1975

La producción de pimientos en Puerto Rico es una empresa agrícola cuyas operaciones resultan seriamente afectadas con motivo del aumento en las importaciones en ciertas épocas del año, particularmente durante el mes de noviembre.

Debido a que el pimiento importado se vende a precios mas bajos, durante dicho mes ocurre una marcada reducción en la demanda por el pimiento producido en Puerto Rico y los productores locales no tienen otra alternativa que venderlo a un precio muy por debajo del que deberían recibir para poder obtener una ganancia razonable.

Con el propósito de contrarrestar, en cierta medida, los efectos adversos que esta situación ocasiona, se considera necesario establecer una garantía de precios durante el mes mencionado que permita a los productores locales de pimientos ofrecer su producto a precios competitivos con respecto a las importaciones, sin que tengan que incurrir en pérdidas económicas que pongan en peligro la estabilidad de esta empresa o que limite su potencial de desarrollo.

La Ley Núm. 62 del 30 de mayo de 1973, en virtud de la cual se creó la Corporación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico, faculta al Secretario de Agricultura, entre otras cosas, a impulsar y promover actividades que propicien el desarrollo y fortalecimiento de la agricultura, de manera que asegure la estabilidad y permanencia del agricultor en su negocio agrícola.

Entre otras facultades conferidas al Secretario de Agricultura por dicha Ley, está la de establecer programas de garantía de precios y proveer incentivos y subsidios para diversos productos agrícolas, según se considere ello necesario. En armonía

con los propósitos de la citada Ley, se promulgan estas Normas estableciendo un Programa para garantizar a los productores de pimientos un precio razonable durante el mes de noviembre de 1975.

ARTICULO I - ELEGIBILIDAD

Será elegible a la garantía de precios establecida en estas Normas toda persona natural o jurídica, así como toda agencia, corporación o instrumentalidad gubernamental que se dedique a la producción de pimientos en Puerto Rico y los venda para el mercado fresco, empacados en cajas de 25 libras.

ARTICULO II - GARANTIA DE PRECIOS

1. Durante el período desde el 3 al 29 de noviembre de 1975, ambas fechas incluídas, la Corporación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico, a la que de aquí en adelante se hará referencia como "la Corporación", garantizará a los productores de pimientos acogidos a este Programa un precio mínimo de cinco dólares con veinte y cinco centavos ($5.25) por caja de 25 libras que vendan en el mercado local y/o en el mercado de exportación.

2. Cuando un productor acogido a este Programa venda pimientos a un precio menor que el garantizado, la Corporación le compensará en dinero la diferencia entre el precio garantizado y el precio venta, hasta un máximo de un dolar ($1.00) por caja.

ARTICULO III - PROCEDIMIENTOS

1. Para poder participar en este Programa, el productor de pimientos deberá radicar en la Corporación una solicitud en impreso que le será suministrado para tal propósito.

2. Períodicamente, según vaya efectuando ventas de pimientos bajo la garantía de precios, el productor someterá una reclamación de pago a la Corporación en formulario que se le proveerá. En la reclamación de pago, el productor hará una relación de todos y cada uno de los lotes de pimientos vendidos, indicando el número de cajas en cada lote, el nombre del

del comprador, el precio por caja y el importe de la venta. Esta reclamción de pago será certificada como correcta por el productor.

3. Con cada reclamación de pago, el productor debe acompañar el original de las facturas comerciales que evidencien cada venta. Estas facturas deben estar firmadas por el comprador de los pimientos o su representante autorizado.

4. Al recibir las reclamaciones de pago, la Corporación hará el cotejo y la intervención fiscal correspondiente para determinar la corrección de lo reclamado y procederá a efectuar el pago directamente al productor.

ARTICULO IV - DISPOSICIONES GENERALES

1. No podrá acogerse a la garantía de precios establecida en estas Normas productor alguno que se dedique a la importación de pimientos.

2. Cuando un productor elegible compre pimientos a otros productores, o a cualquier persona o entidad que se dedique al mercadeo de pimientos, solamente tendrá derecho a la garantía de precios por aquellas ventas que correspondan a los pimientos de su propia producción, según determinación que hará la Corporación a tales efectos.

3. Los pimientos vendidos para fines industriales no serán elegibles a la garantía de precios establecida en estas Normas.

4. Los funcionarios autorizados de la Corporación tendrán libre acceso a las fincas y a cualquier dependencia utilizada por el productor en relación con la producción, empaque, almacenaje y mercadeo de pimientos. Tendrán, además, libre acceso a los libros de contabilidad, récords y cualquier documento que la Corporación necesite examinar a los fines de determinar si el productor está cumpliendo con los objetivos

del Programa y con las disposiciones de estas Normas.

ARTICULO V - AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA

Estas Normas las promulga el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 53, aprobada el 21 de junio de 1971, según enmendada, y la Ley Núm. 62 del 30 de mayo de 1973, a la cual ha sido incorporada la primera. Las mismas comenzarán a regir inmediatamente después de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico, el original y dos copias de sus textos en español e inglés, de acuerdo con las disposiciones de las citadas Leyes y de la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada. La vigencia de estas Normas será retroactiva al 3 de noviembre de 1975.

Aprobada el 17 de noviembre de 1975, en San Juan, Puerto Rico.

Antonio González Chapel
Secretario de Agricultura